



Rama Judicial:  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA

ACCIONANTE: ELSA VEGA GUERRA como agente oficioso del señor  
ÁNGEL FRANCISCO VEGA VEGA

ACCIONADO: NUEVA EPS

RADICADO No: 20001-33-33-001-2018-00495-03

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el incidente de desacato en grado de consulta del auto de fecha 7 de octubre de 2019 proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, promovido por la señora ELSA VEGA GUERRA como agente oficioso del señor ÁNGEL FRANCISCO VEGA VEGA, debido al incumplimiento del fallo de tutela fecha 14 de noviembre de 2018.

### II.- ANTECEDENTES. -

El incidente de desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

#### 2.1.- INCIDENTE DE DESACATO.-

La señora ELSA VEGA GUERRA, interpuso acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, con el fin de que el juez constitucional le ordenara a dicha entidad, autorizar y entregar al señor ÁNGEL FRANCISCO VEGA VEGA los medicamentos ordenados por su médico adscrito a la EPS, los cuales son necesarios para tratar la enfermedad que padece.

Adujo la accionante, que el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR tuteló los derechos fundamentales por ella invocados y que en sentencia del 14 de noviembre de 2018 ordenó a la NUEVA EPS autorizar y suministrar los medicamentos solicitados y demás procedimientos que garanticen un tratamiento integral para la enfermedad que padece su padre.

Manifestó finalmente que la vida de su padre se encuentra en peligro, ya que hace más de un mes no recibe sus medicamentos.

## 2.2.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

El JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en auto de fecha 7 de octubre de 2019 sancionó con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes -en adelante SMLMV- a la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en su condición de Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS, por incurrir en desacato al fallo de tutela de primera instancia del 14 de noviembre de 2018 proferido por el juzgado en mención.

## III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar si la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS incurrió en desacato a la orden impartida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la providencia de fecha 14 de noviembre de 2018, en los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada, así:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” –Sic-*

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado.

Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por ella, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.<sup>1</sup>

## 3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar que la sanción impuesta por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 7 de octubre de 2019, consiste en multa de diez (10) SMLMV impuesta a la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en su condición de Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS.

<sup>1</sup> sentencia T-280 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amaris: “(...) Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela. Ahora bien, el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutelar.”-Sic-

Ahora bien, la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; así mismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante, sino también para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.<sup>2</sup>

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela, que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden y que haya renuencia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, la Corporación debe indicar que en el fallo de primera instancia del 14 de noviembre de 2018, se decretó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la actora y se ordenó:

*“SEGUNDO ORDÉNESE a la Dra. Vera Judith Cepeda Fuentes, Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice todas las gestiones que sean necesarias para hacer efectiva la entrega del medicamento denominado VILDAGLIPTINA+METAFORMINA TABLETAS 500/1000 MH N° 18 al señor ANGEL FRANCISCO VEGA VEGA identificado con CCN° 1.761.201 de San Juan del Cesar, Guajira. Se aclara que la accionada debe brindarle una atención integral, en todas las etapas de recuperación de su enfermedad DIABETES MELLITUS – HIPERTENSIÓN ARTERIAL, en cuanto a procedimientos, tratamientos, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, y/o exámenes de diagnóstico, y todo lo que requiera con el fin de mejorar su calidad de vida, incluyendo gastos de transportes, alojamiento para el accionante y un acompañante fuera de la ciudad si su medio tratante dispone que debe ser visto por un especialista de la salud por fuera de la ciudad. “-Sic-”<sup>3</sup>*

Así las cosas, se puede observar dentro del expediente, que el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR mediante auto del 24 de septiembre de 2019, ofició de manera previa a la apertura del trámite incidental al Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS, doctor HUMBERTO VENGOCHEA CHARDAUX, con el fin de que éste gestionara el cumplimiento de la orden de tutela y de ser necesario iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS.<sup>4</sup>

esta allegara al proceso documentos relacionados con el cumplimiento del fallo de tutela proferido por ese juzgado el 23 de febrero de 2018 y además informara sobre quién era el funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela.<sup>5</sup>

Posteriormente, en auto de fecha 30 de septiembre de 2019<sup>6</sup> se dio apertura al incidente de desacato, en el cual se ordenó correr traslado a la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES para que ejerciera su derecho a la defensa, decisión que fue notificada vía correo electrónico el 1° de octubre de la presente anualidad.<sup>7</sup>

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 086 de 2003

<sup>3</sup> Según descripción del juzgado en el auto objeto de consulta.

<sup>4</sup> Folio 13

<sup>5</sup> Folio 23

<sup>6</sup> Folio 19

<sup>7</sup> Folios 20-21

Así las cosas, estima la Sala que el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR realizó todo el trámite previo correspondiente exigido por la jurisprudencia nacional antes de sancionar con desacato a quien presuntamente está incumpliendo con un fallo de tutela, esto es: (i) notificarlo sobre la iniciación del trámite incidental (ii) si se considera necesario la práctica pruebas que permitan tomar la decisión correspondiente, decretarlas (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

Sobre el estudio que debe hacerse en grado de consulta, expuso la Corte que éste se enmarca en dos aspectos fundamentales y estrechamente ligados entre sí.<sup>8</sup>

El primero de ellos consiste en verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial.

En escritos de fechas 27 de septiembre<sup>9</sup> y 4 de octubre de 2019,<sup>10</sup> la NUEVA EPS mediante apoderada judicial dio contestación al incidente de desacato, argumentando lo siguiente: “(...) dando cumplimiento al fallo de tutela nos permitimos informarle que se procedió autorizar el medicamento VILDAGLIPTINA+METFORMINA50/100MG (TABLETA) tratamiento para tres meses en las autorizaciones con los No. 1361563555 – 130268772 – 130268773 para la farmacia DOMOMEDICA, válidas para reclamar servicios de 16/08/19 al 17/09/2019 – del 13/09/2019 al 12/10/2019 y del 11/10/2019 al 9/11/2019.”; además de ello, informó que la funcionaria encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela es la Doctora VERA CEPEDA FUENTES, quien es la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS.

Alegó que no es procedente la sanción por desacato, debido a que la NUEVA EPS ha actuado de buena fe y ha realizado todas las gestiones correspondientes tendientes a dar cumplimiento a la orden impartida por el fallador; no existiendo con ello el elemento subjetivo necesario para proceder a imponer la sanción.

En el escrito se pueden observar unos pantallazos de las pre autorizaciones de servicios a favor del señor ÁNGEL FRANCISCO VEGA VEGA, remitidas a la farmacia “Subsidiado Domomédica Valledupar.”

Ahora bien, pese a que la nueva EPS haya adjuntado un pantallazo de la información que reposa en sus archivos respecto de la medicación autorizada a favor del señor VEGA VEGA, “VILDAGLIPTINA+METFORMINA50/100X3 (TABLETA)”, la Sala considera que no existe claridad sobre la entrega efectiva de estos insumos médicos prescritos.

Esta Corporación reitera que la única manera de verificar el suministro efectivo de los medicamentos, es con la presentación física de la constancia de entrega (que debe contener la firma de quien recibe), nota que se hace a la autorización que presenta el paciente al momento de solicitar en la farmacia la droga recetada.

Esta certificación es la que le permite a esta Sala constatar que al momento en el que la actora y su padre se acercaron a reclamar los medicamentos autorizados, éstos le fueron entregados en su totalidad.

Lo anterior debido a que es muy frecuente que las EPS autoricen la entrega de los medicamentos y que en los dispensarios no exista disponibilidad al momento de su

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 086 de 2003

<sup>9</sup> Folios 16-17.

<sup>10</sup> Folios 22-27

reclamo; situación ésta que en últimas se constituye un incumplimiento a la orden proferida por los jueces de tutela.

En ese sentido, esta Agencia Judicial confirmará la decisión tomada por el *a quo*, en el sentido de concluir que se ha desacatado el fallo de tutela de fecha 14 de noviembre de 2018.

El segundo aspecto a analizar y después de verificado el incumplimiento del fallo, es examinar si la sanción impuesta por el *a quo* es la correcta. Sobre este particular, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, resalta lo siguiente:

*“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”-Sic-*

El JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en el auto que sancionó por desacato dispuso: “(...) SEGUNDO: IMPONER a la Gerente Zonal de NUEVA EPS, Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES (...) la sanción de multa de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2019, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura (...)”.

Estima la Sala que la sanción impuesta por el *a quo* se ajusta al rango establecido en la norma precitada, por lo que de ella no se tendrá reparo alguno.

Soporta lo anterior, que nos encontramos frente a una persona de la tercera edad, con protección de rango constitucional y que actualmente padece unas patologías que pueden agravarse en la medida en que se le impida tener acceso frecuente a sus medicamentos.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se confirmará la decisión del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR que resolvió el incidente de desacato e impuso sanción de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en calidad de Gerente Zonal Valledupar de la EPS NUEVA EPS.

DECISIÓN. -

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada, esto es, la proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR el 7 de octubre de 2019, por medio del cual sancionó a la directora Zonal Valledupar de NUEVA EPS doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 14 de noviembre de 2018, dictado por ese juzgado de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

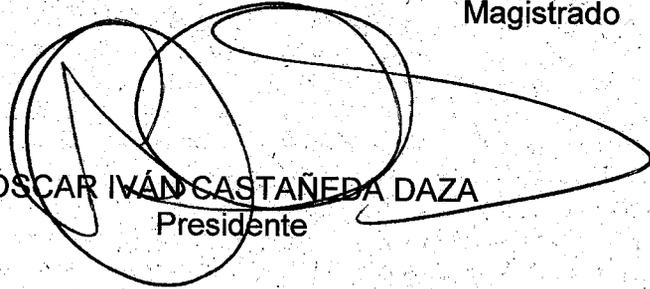
TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 132

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NECID OSMAN VEGA

DEMANDADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y  
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

RADICADO N°: 20-001-33-33-006-2017-00168-01

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO A RESOLVER.-

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 29 de julio de 2019 proferido en audiencia inicial por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el cual resolvió declarar probada la excepción de inepta demanda, para lo cual es competente esta Corporación de acuerdo con lo previsto en el inciso final del numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437<sup>1</sup>.

### II. ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- DEMANDA.-

El demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos que lo excluyeron de la lista de elegibles conformada para la Convocatoria N° 324 de 2014 para proveer cargos del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, en la cual participó para aspirar al cargo de Técnico Operativo código 3132 grado 10.

Se destaca que superó todas las etapas del proceso de selección quedando en el puesto número 2 de la lista de elegibles y que con ocasión de una nueva revisión de los requisitos mínimos para la permanencia en el concurso se logró determinar que no cumplía con los mismos para el cargo, pues no cumplía con formación técnica profesional pecuaria, en producción agropecuaria o afines, ni con los 2 años

<sup>1</sup> "Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarla. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso[...]"

de educación superior en las áreas requeridas.

El demandante considera que en dicha valoración se omitió tener en cuenta certificación en la que se le acredita contar con aptitud ocupacional en administración agropecuaria, la cual fue emitida por la CORPORACIÓN TECNOLÓGICA EDUCATIVA DEL CESAR, institución de educación no formal, que dio cuenta de haber recibido formación por 1.200 horas en el área de conocimiento requerida por el concurso, aspecto que estima le permitía permanecer en la lista de elegibles y acceder al empleo ofertado como quiera que existían 5 vacantes a proveer.

## 2.2.- AUTO APELADO.-

El auto objeto del recurso de apelación, fue proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, el día 29 de julio de 2019, en el cual se resolvió declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, al considerar que la parte actora omitió incluir en la demanda el concepto de la violación de las normas relacionadas en dicho acápite.

Destacó, que el concepto de la violación es un requisito de gran importancia para la interpretación de lo que se persigue con la demanda, destacando que la doctrina ha precisado que no resulta suficiente enunciar las normas que estima violadas, para que dicho requisito formal se encuentre satisfecho.

Manifestó que si bien esta falencia no fue advertida por el Despacho en la etapa de admisión de la demanda, sí se corrió traslado de las excepciones propuestas oportunamente dentro de la cual el demandante guardó silencio, dejando pasar la oportunidad para que se pronunciara sobre el particular y subsanara tal defecto.

No obstante lo anterior, resaltó que teniendo en cuenta dicha omisión y en aras de procurar la interpretación de la demanda, realizó una lectura de los hechos y de las pretensiones y en ellos no se desarrollan las preceptivas citadas en el acápite de fundamentos legales, indicando además que dichas normas tampoco guardan relación con la carrera administrativa y el mérito para acceder a ella, aspecto sobre el cual versa la demanda de la referencia.

## 2.3.- RECURSO DE APELACIÓN.

Precisó que debe revocarse la decisión toda vez que de la demanda se puede extraer cuáles son las pretensiones de la demanda y las razones de la violación de los actos administrativos demandados, así mismo exponen los hechos que dan lugar o cada uno de esos pedimentos, permitiéndose advertir las irregularidades presentadas en el proceso de revisión de la documentación de su prohijado, el cual aspiraba al cargo de técnico operativo y aunque si bien es cierto en tal sentido la exposición del concepto puede ser deficiente, se encuentran citados en el cuerpo de la demanda todos los argumentos por los cuales se persigue la nulidad de las decisiones atacadas.

## III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a los antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en aplicación de lo previsto en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, que en lo pertinente indica: “[...]El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. [...]”.

Sea lo primero precisar que la ineptitud de la demanda se entiende configurada por la omisión en el cumplimiento de algún requisito formal de la demanda, la Ley 1437 de 2011 prevé en su artículo 162 los elementos que debe contener la demanda para que se tome como presentada en debida forma, este preceptúa los siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica[...].” –Se subraya*

De la lectura de esta norma se advierte que precisar las normas violadas y el concepto de la violación corresponde a unos de los requisitos formales de la demanda, con el cual debe cumplirse por quienes pretendan acudir a esta jurisdicción.

No obstante lo anterior, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha precisado que es necesario interpretar la demanda en su integridad en caso de que no se cumpla a cabalidad con este requisito<sup>2</sup>, como quiera que no resulta indispensable indicar las normas ni precisar la causal de nulidad alegada, aspecto que en este caso resulta relevante como quiera que en el acápite se citaron normas que no guardan relación con lo que es objeto de controversia.

Para esta Sala de decisión debe destacarse que al ser este un requisito puramente formal, es deber del operador judicial interpretar la demanda y estudiar también las pruebas obrantes en el proceso en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia del demandante y privilegiar lo sustancial a lo formal frente a lo cual esa Alta Corporación en una de sus providencias precisó:

*“[...]En opinión de la Sala, la inferencia realizada por el Tribunal fue la correcta, pues la simple lectura de los hechos 18, 20 y 22 del escrito genitor del proceso, permite entender que los actos cuya legalidad se controvierte son ciertamente las Resoluciones 1069 del 23 de diciembre de 2004 y 0022 del 13 de enero de 2005, proferidas ambas por el Alcalde de Medellín, mediante las cuales se determinó el monto de la indemnización expropiatoria, respecto del cual gira la presente contienda procesal. En ese orden de ideas, es oportuno traer a colación que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, el juzgador está llamado a interpretar y analizar el texto completo de*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente ( E ): MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00380-01 Actor: JULIO CESAR GUEVARA FANDIÑO Y OTRO

la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la ley procesal para la viabilidad de la acción ejercida. Por lo anterior, la Sala considera que en el presente caso no se configura la ineptitud de la demanda por falta del presupuesto procesal ya señalado, es decir, por no haberse indicado de manera expresa cuáles son los actos cuya nulidad parcial se pretende, pues su identificación se hace posible sin mayor dificultad, después de revisar ese escrito en forma sistemática.”<sup>3</sup> –Se subraya-

De acuerdo con lo anterior, es oportuno destacar que del recuento de los hechos y de las pretensiones es posible extraer lo que se persigue y el presunto actuar irregular de la entidad demandada con la expedición de los actos demandados, lo cual si bien demanda un mayor esfuerzo para el operador judicial dicho ejercicio es posible toda vez que se cuenta en el expediente con los elementos que permiten adelantar el estudio de la legalidad de los actos enjuiciados, más si se tiene en cuenta que no se le dio la posibilidad de corregir tal omisión con la inadmisión de la demanda.

Así las, cosa estima la Corporación que esta decisión debe ser revocada, toda vez que dicha exigencia se constituye como un rigorismo que puede ser superado con el estudio minucioso de la demanda y el copioso material probatorio que se ha allegado al proceso.

#### DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, esto es, el proferido en audiencia inicial por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR de fecha 29 de julio 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

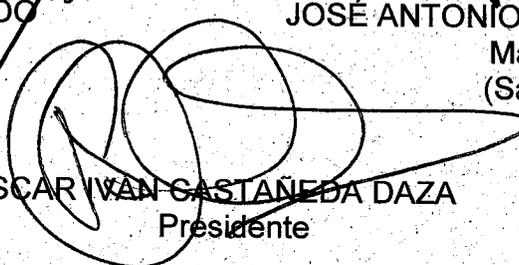
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite que corresponda.

#### ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión efectuada en la fecha. Acta No. 133

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado  
(Salva voto)

  
ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009), Radicación número: 05001-23-31-000-2005-03509-01, Actor: WALTER DE JESUS OSORIO CIRO, Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN